

C-62-16(6)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala: 5

Estante: 62

Numero: 16(6)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

C-62-16(6)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

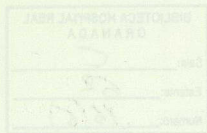
C

Estante:

62

Numero:

16(6)



# DISCURSOS

PRONUNCIADOS EN EL ACTO DE  
INVESTIDURA DE DOCTOR *HONORIS CAUSA*  
DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

D. GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

UNIVERSIDAD DE GRANADA  
MMXII



DISCURSO DE PRESENTACIÓN PRONUNCIADO POR  
EL DOCTOR DIEGO JAVIER LIÑAN NOGUERAS  
CON MOTIVO DE LA INVESTIDURA COMO  
DOCTOR *HONORIS CAUSA* DE  
DON GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

© UNIVERSIDAD DE GRANADA  
DISCURSOS DEL ACTO DE INVESTIDURA DEL DOCTOR  
HONORIS CAUSA D. GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS  
Depósito Legal: GR. 1759-2012  
Edita: Secretaría General de la Universidad de Granada  
Imprime: Gráficas La Madraza

*Printed in Spain*

*Impreso en España*



SEÑOR RECTOR MAGNÍFICO

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

EXCELENTÍSIMAS E ILUSTRÍSIMAS AUTORIDADES Y MIEMBROS  
DEL EQUIPO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

CLAUSTRO DE PROFESORAS Y PROFESORES

QUERIDAS Y QUERIDOS COLEGAS

SEÑORAS Y SEÑORES

Los preceptivos acuerdos del Consejo de Gobierno y del Claustro de los pasados 19 y 28 de marzo decidían otorgar al DR. D. GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS la "MÁXIMA DISTINCIÓN ACADÉMICA" DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA, al decir de sus Estatutos: su nombramiento como DOCTOR HONORIS CAUSA. Aprobaban, así, los máximos órganos colegiados de Gobierno de esta Universidad la propuesta unánime del Consejo del Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones

Internacionales de 17 de diciembre de 2009 y de la Facultad de Derecho, que también de manera unánime aprobó la propuesta en la Sesión Ordinaria de su Junta de Centro celebrada el 16 de diciembre de 2010. Quede constancia en nombre del Departamento y de la Facultad proponente de nuestra gratitud a cuantos órganos, Facultades y Centros han apoyado, aprobado o ratificado esta propuesta. Y quede constancia de mi gratitud personal a mi Departamento por el honor me ha conferido al proponerme como Padrino.

La concesión del grado de doctor Honoris Causa se otorga en consideración a las especiales cualidades que concurren en el PROFESOR DR. D GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS. Cualidades en el doble sentido exigido por nuestra normativa de su reconocida contribución al desarrollo de la Ciencia Jurídica y a la enseñanza del Derecho en España y Europa y de los especiales vínculos que ha tenido y mantiene con la Universidad de Granada.

No es posible en el reducido tiempo de esta intervención dar cuenta de todos los méritos del laureado. Constancia escrita queda en las propuestas que avalan su nombramiento: de las muchas y altas funciones desempeñadas, de la excelencia de sus múltiples trabajos de investigación, de los justos y merecidos premios y distinciones europeos y españoles que le han sido justamente otorgados. No es difícil, créanme, visto todo ello saber del enorme acierto de esta Universidad en premiar a quien justamente ha sido sencillamente reconocido como uno de los mejores juristas europeos y uno de los más notables conocedores de la arquitectura jurídica y jurisdiccional de la Unión Europea.

Permítanme recordar simplemente algunos extremos de las cualidades que lo explican. Lo haré en la doble dimensión que exigen nuestras normas sobre Honoris Causa. En primer lugar reseñaré sus méritos científicos y, después, expondré sus profundos vínculos con esta Universidad.

1. En relación con los méritos científicos que fundamentan la concesión del Honoris Causa al Profesor Dr. D Gil Carlos Rodríguez Iglesias, haré alusión a su doble faceta como profesor e investigador en la ciencia jurídica y como Juez y Presidente de la más alta jurisdicción europea. Terminaré con una breve referencia al reconocimiento de esta labor por las más altas instituciones europeas y españolas.

Nacido en Gijón en 1946, fue Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid en 1975 y desde ahí arranca una trayectoria universitaria que, siempre bajo la dirección de su maestro el Prof. Dr. D. MANUEL DIEZ DE VELASCO, lo llevó como profesor a la Universidad de Oviedo, a la Universidad alemana de Friburgo, a la Universidad Autónoma de Madrid, a la Complutense de Madrid, a la de Extremadura y a la de Granada (de la que ha sido Catedrático durante casi veinte años) y, ahora, de nuevo, a la Universidad Complutense de Madrid. Finalizadas sus responsabilidades en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se reincorporó a las actividades académicas y científicas en España. En esa condición es, actualmente, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales y titular de la Cátedra Jean Monnet de

Derecho Comunitario Europeo, ha dirigido el Departamento de Estudios Europeos del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset (en 2004- 2005) y ha sido Director del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos de Madrid desde 2005 hasta fechas muy recientes.

Quiero subrayar con ello que, aunque buena parte de su carrera jurídica se haya desarrollado en la alta función judicial europea, no debiera ello opacar que el Profesor Rodríguez Iglesias, antes, después y durante, cuenta con una brillante trayectoria de trabajo docente e investigador. Como docente ha dejado, me consta, esa especial e inolvidable impresión que dejan los grandes profesores en sus alumnos y de su actividad investigadora no hay mejor prueba que ese amplísimo conjunto de aportaciones científicas de primer nivel publicadas en las más prestigiosas revistas especializadas, la mayor parte de ellas en alemán, lengua que el Dr. Rodríguez Iglesias ha cultivado particularmente en sus publicaciones científicas. En su conjunto todo ello ha supuesto un desarrollo indiscutido y una apreciada mejora de la ciencia jurídica europea. Lo atestigua su participación en los foros jurídicos más relevantes y su muy valorada investigación y producción científica. Una producción científica que ha tenido una especial relevancia en el Derecho Internacional, a destacar su contribución a la prestigiosa Enciclopedia de Derecho Internacional Público que publica el Max-Planck Institut de Derecho Internacional y Derecho Público Comparado de Heidelberg, y, naturalmente, del Derecho Comunitario Europeo. Consecuencia de ello es su presencia desta-

cada en los Consejos de las más importantes revistas especializadas y sus notables responsabilidades en prestigiosas instituciones de investigación.

Fue justamente su competencia científica en esta materia la que llevó al Profesor Dr. D Gil Carlos Rodríguez Iglesias a ser nombrado Juez de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 1986, a partir de la que incorpora esa otra faceta jurisdiccional a la que quiero referirme. En efecto, nuestro Honoris Causa ha sido Juez de Tribunal de Justicia de la hoy Unión Europea desde 1986 hasta 2003, institución en la que en tres períodos ha sido elegido Presidente.

Durante su época de Juez y Presidente del Tribunal de Justicia, casi 18 años, también supo dejar el Presidente Rodríguez Iglesias su impronta. El Tribunal desempeñó una importante labor en una época de profundos cambios en las Comunidades Europeas que desembocaron en su gran transformación en la Unión Europea y en su progresiva ampliación. En esa larga etapa, el Tribunal de Justicia ha visto ampliarse sus competencias y funciones, desde la entrada en vigor del mercado interior del Acta Única Europea, a la incorporación de la Unión Económica y Monetaria, la Cohesión Económica y Social, la Ciudadanía de la Unión de Maastricht o los desarrollos del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de este gran espacio europeo sin fronteras interiores que lanzara el Tratado de Ámsterdam de 1997. El Presidente Rodríguez Iglesias supo mantener y adaptar la posición institucional del Tribunal de Justicia para que cumpliera,

desde el rigor jurisdiccional, su función esencial para el desarrollo del Derecho comunitario como elemento central y dinámico de la integración europea en ese complejo proceso de transformación. No es de extrañar que su labor haya sido comparada con la del Juez Marshall en el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

De esta extraordinaria faceta queda como reconocimiento el importante Libro Homenaje que prepararon Jueces y Miembros del Tribunal, Profesores, Letrados, colegas y amigos de toda Europa, Une communauté de droit. Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias, Berlín 2003, libro redactado en los idiomas que domina, castellano, inglés, francés y alemán. Y a subrayar que, en 2003, obtuvo, como consecuencia de esta brillante aportación, el muy prestigioso Premio Walter Hallstein, que se otorga anualmente en Frankfurt a personas que han contribuido de manera especialmente relevante al proceso de integración europea.

Quien hoy nombra esta centenaria Universidad como Doctor Honoris Causa, une, en efecto, a su alto nivel científico, esta excepcional experiencia jurisdiccional, sin un ápice de exageración, la de mayor nivel del ámbito europeo. Tal vez ello explique que más allá de la Unión Europea, en el marco del Consejo de Europa que aglutina a 47 Estados europeos, fuese requerido por su Comité de Ministros para Presidir el Grupo de Sabios que ha examinado la cuestión de la eficacia a largo plazo del mecanismo de control del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En fin, por no cansar a quienes me oyen ni ofender el espíritu poco dado a los excesos en los halagos de nuestro Honoris Causa,

permítanme recordar muy brevemente que tan importante y brillante experiencia ha sido reconocida con muchas y altas consideraciones. El Dr. Rodríguez Iglesias es Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y, entre otros, ha sido nombrado Doctor Honoris Causa por las Universidades de Turín (1996), 'Babes-Bolyai' de Cluj Napoca, Rumanía (1996), de la Universidad del Sarre (1997), de la de Oviedo (2001), de la de 'San Clemente de Ohrid' de Sofía, (2002) y de Cádiz de 2010. Cuenta asimismo, entre otras condecoraciones, con la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort (1986), Grande Ufficiale de la Orden del Mérito de la República Italiana (2002), Gran Cruz de la Orden del Mérito del Gran Ducado de Luxemburgo (2004), Grand Officier de la Orden Nacional del Mérito de la República Francesa (2004) y la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica (2005).

2. Respecto de la segunda dimensión que anuncié, es, en efecto, exigencia de nuestras Normas de Doctorado Honoris Causa que los propuestos "hayan realizado, o realicen, una colaboración destacada con esta Universidad y mantengan vinculaciones particulares con la misma."

El Profesor Dr. D Gil Carlos Rodríguez Iglesias cumple sobradamente, en efecto, la exigencia de la vinculación con esta Universidad de la que ha sido Catedrático de Derecho Internacional Público (desde 1983 a 2003), en la que dirigió su Departamento de Derecho Internacional Público (de 1983 a 1986) y en la que ha dejado su impronta y una escuela de Derecho Internacional y Derecho Europeo



de reconocido prestigio en Europa y con la que mantiene permanentes contactos académicos, científicos y personales. Una escuela a la que pertenecemos con enorme satisfacción profesores de esta Universidad de Granada y de las Universidades de Cádiz, Jaén y Almería.

Debo subrayar aquí de manera muy especial que, aparte de su vínculo oficial durante esos veinte años, y, a pesar de que diecisiete de ellos haya estado en el Tribunal de Justicia de la UE, el Profesor Rodríguez Iglesias ha estado permanentemente vinculado a esta Universidad, ejerciendo activamente como maestro de la escuela jurídica que aquí se ha ido formando, potenciando su proyección exterior y vinculándose personalmente de manera muy intensa en las principales actividades de esta escuela. Valgan como muestra los Cursos que durante doce ediciones hemos tenido con el Consejo General del Poder Judicial, que marcaron un hito en la formación de nuestra judicatura en el Derecho comunitario, agrandando y ennoblecendo el nombre de nuestra Universidad y su participación en cuantos Congresos, Seminarios o actividades académicas le hemos pedido y sus responsabilidades le han permitido. Su disposición permanente para colaborar con esta Universidad, con la que me consta tiene un vínculo afectivo de muy especial intensidad, está fuera de duda. Ahí están como muestra su implicación directa de apoyo a nuestras candidaturas de excelencia o, muy recientemente, su aceptación para colaborar como miembro del Consejo Asesor de Doctorado.

Me atrevo a afirmar que aquellos pocos años que GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS estuvo en esta Universidad le dejaron una especial y honda huella personal. Fueron años en que con su mujer Teresa y sus hijas Bárbara y Elena se integraron en esta ciudad trabando amistades y afectos que perduran imborrables. Ellos siempre vuelven y los que gozamos de su amistad siempre les esperamos.

Tengan la seguridad los claustres de la Universidad de Granada de que aciertan INCORPORANDO A TAN ILUSTRE JURISTA a su preciado CLAUSTRO DE HONOR. Los que tanto valoramos su magisterio nos alegramos profundamente y sabemos bien del especial y profundo aprecio que el DR. RODRÍGUEZ IGLESIAS, siente por este nombramiento.

Cumplido está así el doble objetivo que la Universidad de Granada fija a la concesión de los Doctorados Honoris Causa: reconocemos y premiamos una brillante y extraordinaria trayectoria científica y profesional y prestigiamos a nuestro Claustro de Honor.

Muchas Gracias

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL  
EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
D. GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS  
CON MOTIVO DE SU INVESTIDURA COMO  
DOCTOR *HONORIS CAUSA*

Mis primeras palabras en este acto público han de ser de agradecimiento por haber sido honrado con el Doctorado honoris causa por la Universidad de Granada, a su Facultad de Derecho, al Departamento de Derecho internacional público y a los cursos internacionales, y por haberme sido gratificada con el honor de haber sido elegido para el Profesor Distinguido, que me ha permitido la inmensa de proponer una tesis sobre la inversión y el comercio exterior hoy en día.

SEÑOR RECTOR MAGNÍFICO  
DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA  
EXCELENTÍSIMAS E ILUSTRÍSIMAS AUTORIDADES Y MIEMBROS  
DEL EQUIPO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA  
CLAUSTRO DE PROFESORAS Y PROFESORES  
ESTIMADAS Y ESTIMADOS COLEGAS QUE NOS ACOMPAÑAN HOY,  
DE GRANADA Y DE OTRAS UNIVERSIDADES  
QUERIDAS Y QUERIDOS COLEGAS  
SEÑORAS Y SEÑORES

Mis primeras palabras en este acto solemne han de ser de agradecimiento por haber sido honrado con el Doctorado honoris causa. Doy las gracias a la Universidad de Granada, a su Facultad de Derecho y al Departamento de Derecho internacional público y relaciones internacionales, y personalizo este agradecimiento en el Rector, Francisco González Lodeiro, y en el Profesor Diego Liñán, que ha tomado la iniciativa de proponer este Doctorado honoris causa y que me apadrina hoy en este acto.



Muchas gracias, querido Javier, por la laudatio sumamente afectuosa que acabas de pronunciar, en la que todos los presentes habrán podido apreciar la gran amistad que inspira tus palabras.

Quiero manifestar asimismo mi gratitud a todos los familiares, compañeros y amigos que han venido a acompañarme en este acto. Y también a mis hijas y a mi mujer, Teresa, de cuyo apoyo constante he disfrutado a lo largo de toda nuestra vida en común.

Permitidme que subraye la especial significación que tiene para mí el ser recibido hoy como Doctor honoris causa en la Universidad de Granada en razón de los vínculos profundos que he ido desarrollando con esta Universidad desde hace casi 30 años. Me incorporé a ella como catedrático de Derecho internacional público en 1983 y nunca podré olvidar lo bien recibido que me sentí tanto en la Facultad como en la Universidad. Viví aquí unos pocos años, ya que en 1986 pasé a la situación de servicios especiales y me trasladé a Luxemburgo en razón de mi nombramiento como Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas.

Esos años granadinos fueron muy gratos tanto en el orden personal como en el profesional. Desde el punto de vista académico los considero especialmente fructíferos, como pone especialmente de manifiesto el número importante - y la gran calidad - de catedráticos y profesores de Derecho internacional público que iniciaron o consolidaron aquí su trayectoria académica durante aquellos años y que ejercen hoy sus funciones en esta Universidad y en otras.

No quiero cerrar esta primera parte de mi intervención sin evocar el recuerdo de mi maestro, el Profesor Manuel Díez de Velasco, catedrático de esta Universidad de 1958 a 1960, al que tuve el honor y la satisfacción de apadrinar como Doctor honoris causa hace quince años. Me habría gustado -y estoy seguro de que también a él- que a este título hubiéramos coincidido en el claustro de esta Universidad tan querida

X X X

1. El tema que voy a abordar brevemente es el de la relación entre el Derecho de la Unión Europea y las constituciones de los Estados miembros. Se trata de un tema al que ya hace años he dedicado algunos trabajos, un tema inagotable que cada vez resulta más difícil de abarcar en razón del amplio número de los Estados miembros. Hoy simplemente pretendo, sin ninguna aspiración de exhaustividad, identificar algunas tendencias y problemas y exponer algunas reflexiones.

Las constituciones nacionales son un elemento esencial del proceso de integración europea. La participación de un Estado en este proceso requiere un fundamento constitucional explícito o implícito que haga posible la atribución a la Unión Europea de amplias competencias de carácter legislativo, ejecutivo y judicial anteriormente reservadas al ámbito exclusivo de la soberanía del Estado y la consiguiente limitación de las competencias de éste. En algunos Estados se consideraron suficientes las disposiciones constitucionales exis-

tentes. Otros Estados procedieron a modificaciones constitucionales antes o después de su incorporación. El Tratado de Maastricht dio lugar a la modificación de la propia base constitucional de la participación de Irlanda y Portugal y a modificaciones constitucionales de cierta envergadura en Francia y Alemania, así como a la primera reforma de la Constitución española.

Las normas que en cada Estado proporcionan el aludido fundamento constitucional difieren considerablemente. En algunos casos se trata de cláusulas generales de habilitación de transferencia de competencias a instituciones internacionales o supranacionales, como en el caso de España. En otros —la mayoría— se trata de cláusulas específicas para la participación en el proceso de integración europea.

2. Las reformas constitucionales realizadas en algunos Estados miembros a partir de la conclusión del Tratado de Maastricht —o, en el caso de Irlanda, del Acta Única— permiten observar una tendencia significativa, aunque no mayoritaria, a reforzar las exigencias constitucionales a las que se condiciona la participación de algunos Estados en el proceso de integración europea. Habida cuenta de que las reformas a que me refiero han sido realizadas en Estados que ya tenían la condición de miembros, el refuerzo de las referidas exigencias supone un condicionamiento constitucional interno más estricto de la posible evolución futura de la Unión Europea, ya que el requisito del consentimiento unánime de todos los Estados miembros para la modificación de los Tratados lleva consigo la necesidad

de que cualquier cambio satisfaga las exigencias de cada uno de los sistemas constitucionales nacionales.

Ejemplo especialmente ilustrativo de esta tendencia es la reforma del año 1992 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, que introdujo, entre otras condiciones para consentir en limitaciones de soberanía necesarias para el progreso de la construcción europea, el respeto del principio de subsidiariedad, la independencia del Banco Central Europeo y la vinculación de este órgano al objetivo prioritario de la estabilidad de precios.

Por otra parte, también merece ser destacado cómo las disposiciones constitucionales de algunos Estados están concebidas de tal manera que resulta casi inexorable —o simplemente inexorable— una reforma constitucional previa a la manifestación del consentimiento en obligarse por cualquier modificación substantiva de los Tratados comunitarios.

Este es especialmente el caso de Francia desde que la Decisión del Consejo Constitucional de 1992 determinó la necesidad de una revisión constitucional para la ratificación del Tratado de Maastricht. La jurisprudencia del Consejo Constitucional considera necesaria la revisión de la Constitución cada vez que se produce la transferencia de una competencia nueva o la modificación de una competencia ya transferida, doble criterio que conduce siempre a la reforma constitucional. Además en las sucesivas revisiones constitucionales correspondientes a las sucesivas modificaciones de los tratados comunitarios la redacción de la disposición pertinente de la Consti-

tución vincula el fundamento constitucional de la transferencia de competencias al objeto y modalidades definidos en los tratados que, en cada caso, se pretende ratificar.

Estas tendencias, acompañadas por el número de Estados miembros y por los frecuentes recursos al referéndum, han convertido a las modificaciones de los tratados en una aventura arriesgada que puede conducir a una crisis institucional, como ocurrió con la frustración del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Las dificultades que resultan de esta situación para el progreso de la Unión Europea pueden ser lamentadas, pero no creo que puedan ser eliminadas, ya que sería difícilmente concebible que se armonizaran las normas constitucionales de los distintos Estados miembros que condicionan las modificaciones de los Tratados.

Es cierto que en España tenemos una experiencia reciente de una reforma acelerada de la Constitución española de inspiración europea que poco tiempo antes muchos habríamos considerado inconcebible, pero no creo que esta experiencia pueda considerarse un precedente más allá del ámbito estricto de la constitución económica, en el cual cada vez estamos acostumbrándonos más a las sorpresas.

3. Independientemente del fundamento constitucional que hace posible para cada Estado la participación en el proceso de integración, las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho interno de cada Estado miembro están regidas por el Derecho comunitario, una de cuyas grandes peculiaridades radica precisamente en

que sus propias normas determinan las modalidades de su eficacia en el orden interno de los Estados miembros. Un elemento capital en la articulación de esas relaciones es el principio de la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno de cualquier rango, incluso constitucional, principio declarado, desarrollado y precisado por una jurisprudencia bien conocida del Tribunal de Justicia y cuyo contenido esencial es, por una parte, la obligación de garantizar la aplicación preferente de las normas comunitarias que desplazan a las normas internas en caso de conflicto y, por otra, la obligación de modificar el Derecho interno en caso de incompatibilidad con el Derecho comunitario.

La efectividad de este principio —como, en general, del Derecho comunitario— está condicionada por la actitud de los órganos jurisdiccionales nacionales, que son los encargados de resolver los conflictos concretos que se suscitan entre normas comunitarias y normas de Derecho interno.

La existencia, en la mayoría de los Estados miembros, de un Tribunal Constitucional constituye un elemento de particular relevancia en orden a la articulación concreta de las relaciones entre Derecho comunitario y Derecho constitucional. Por una parte, la condición de intérpretes supremos de la Constitución que tienen esos tribunales lleva consigo la competencia de determinar el contenido, alcance y límites del fundamento en el que se apoya la participación del Estado en la Unión. Por otra, la existencia de un órgano específicamente encargado de asegurar la supremacía de la Cons-

titución confiere una especial tensión al potencial conflicto entre normas del ordenamiento comunitario y normas constitucionales nacionales.

Por ello no es sorprendente que el reconocimiento de la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno por parte de la mayoría de los tribunales constitucionales no se extienda al carácter absoluto e incondicional con que dicha primacía aparece concebida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es más, algunos tribunales nacionales han identificado límites a la referida primacía derivados de la Constitución nacional. Tales límites han sido especialmente elaborados por la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Alemania e Italia. No es una casualidad que se trate de los grandes países del dualismo, porque las soluciones dualistas son incompatibles con los principios de efecto directo y de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno tal como han sido configurados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

4. El principio de primacía fue incorporado expresamente al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, en cuyo artículo I-6 se preveía que “la Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas primarán sobre el Derecho de los Estados miembros”. De haber entrado en vigor este Tratado, el principio de primacía habría sido confirmado expresamente, pero su contenido no habría cambiado. Como en otras ocasiones, la jurisprudencia habría sido “codificada”. El Consejo Constitucional de Francia y el

Tribunal Constitucional español declararon el artículo en cuestión compatible con las respectivas constituciones y ambos subrayaron que no se trataba de un principio nuevo, sino de un principio ya vigente.

Aunque el artículo relativo a este principio no se recoge en el Tratado de Lisboa, se precisa en una Declaración que, “con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia... los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión... priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia”.

A la luz de esta Declaración la entrada en vigor del Tratado de Lisboa refuerza la autoridad de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al principio de primacía. Sin embargo este refuerzo no altera la problemática del conflicto entre Derecho comunitario y Derecho constitucional, ya que el origen de esa problemática no está en el Derecho comunitario, sino en el Derecho constitucional nacional cuando éste es interpretado por el órgano competente – normalmente un Tribunal Constitucional – como la base determinante no sólo para la incorporación del Estado a la Unión Europea o para dar su consentimiento a modificaciones de los Tratados, sino también como fundamento permanente de las competencias de la Unión.

A este respecto es importante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional español en la Declaración de 13 de Diciembre de 2004 cuando distingue el fundamento para entrar del fundamento

para estar. Y lo hace en los siguientes términos (mucho más elegantes que los que yo acabo de utilizar): “Producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquella...”

Esta acertada explicación de las relaciones entre los tratados comunitarios y la Constitución nacional en lo que al fundamento de validez de las normas comunitarias se refiere contrasta con las a mi juicio inadecuadas explicaciones dualistas que se encuentran en la jurisprudencia de otros tribunales constitucionales.

5. Sin embargo, aunque tengamos razón, no podemos imponer nuestros dogmas a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea, especialmente cuando se trata de tribunales constitucionales que sin duda son más competentes en todos los sentidos para interpretar su propia Constitución.

Por eso, entre otras razones, he manifestado en distintas ocasiones que, en el estadio actual de la integración europea, caracterizado, en el plano jurídico, por la relativa autonomía recíproca de los ordenamientos jurídicos nacional y comunitario, a pesar de sus múltiples imbricaciones, y por la separación de sus órganos jurisdiccionales, que no se integran en una relación jerárquica, el conflicto radical entre las exigencias del ordenamiento comunitario y las de la Constitución de un Estado miembro no es susceptible de solución plenamente satisfactoria desde el punto de vista lógico, ya que tanto

el Derecho comunitario como el Derecho constitucional nacional se autoafirman con pretensión de primacía.

También he sostenido que tal conflicto radical es, en realidad, puramente hipotético, ya que los valores fundamentales de las constituciones nacionales son valores compartidos y se integran en el Derecho comunitario como principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Y esta tesis puede apoyarse además desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en la disposición del artículo 4, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea, a tenor de la cual “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos...” Esta obligación, que ya se encontraba en el frustrado Tratado constitucional, fue uno de los elementos tomados en consideración como argumento tanto por el Consejo Constitucional de Francia como por el Tribunal Constitucional español en sus respectivas motivaciones de la compatibilidad del principio de primacía con la Constitución francesa y con la Constitución española.

A este respecto hay que referirse a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de Diciembre de 2010 en el asunto Sayn-Wittgestein. La cuestión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo Administrativo de Austria) tenía por objeto determinar la compatibilidad con la libre circulación reconocida en el Tratado de una legislación conforme a la cual las autoridades austriacas niegan el reconocimiento del apellido de una persona adoptada



en Alemania, determinado en este Estado miembro, en la medida en que dicho apellido incluye un título nobiliario no admitido por el Derecho constitucional de Austria.

El Tribunal de Justicia consideró que la medida en cuestión constituía una restricción importante de las libertades basadas en la libre circulación, pero estimó que estaba justificada por el objetivo constitucional perseguido.

En esta sentencia no hay ningún razonamiento relativo a la primacía del Derecho comunitario ni del Derecho constitucional austriaco, sino integración en el Derecho comunitario de la protección de la identidad del Estado y de su Constitución y, al ponderar los intereses en conflicto, se da preferencia al interés constitucional nacional sobre el interés comunitario.

6. Permítanme que me refiera ahora a dos resoluciones relativamente recientes del Tribunal Constitucional Federal de Alemania que me parecen especialmente significativas no sólo por separado, sino sobretodo consideradas conjuntamente.

La primera es la sentencia de 30 de Junio de 2009, relativa al Tratado de Lisboa. Se trataba de seis recursos acumulados, la mayoría planteados por personas físicas cuya legitimación se les reconoce en cuanto titulares de un derecho a participar en elecciones que tiene carácter equivalente a un derecho fundamental

(Nótese, entre paréntesis, que el Bundesverfassungsgericht y otros tribunales –entre ellos el Tribunal Supremo de Dinamarca-

han sido especialmente generosos en materia de admisibilidad de recursos que les han permitido un control previo de la compatibilidad con la Constitución nacional de tratados comunitarios modificativos, a pesar de no disponer de un procedimiento específico como el previsto en el artículo 95 de la Constitución española).

En este asunto se impugnaba la constitucionalidad de tres actos legislativos: La Ley de autorización de la ratificación del Tratado de Lisboa, la Ley modificativa de la Ley Fundamental y la Ley de ampliación y refuerzo de los derechos del Bundestag y del Bundesrat en asuntos de la Unión Europea, denominada Ley de acompañamiento. Las dos primeras leyes fueron consideradas compatibles con la Constitución. No así la Ley de acompañamiento, considerada incompatible porque no confería a las dos cámaras parlamentarias suficientes poderes en relación con los asuntos de la Unión Europea.

Lo más interesante de esta sentencia es su motivación, que me permito calificar con todo respeto como globalmente euroescéptica. En efecto, mucho más allá del examen del Tratado de Lisboa, se analizan posibles evoluciones futuras del proceso de integración y se definen límites asumibles o inasumibles por la Ley Fundamental de Alemania.

De los elementos básicos de la motivación destacaré los siguientes:

- La Ley Fundamental no autoriza la transferencia de derechos de soberanía de tal modo que su ejercicio pueda llevar a nuevas competencias. Las transferencias han de ser materialmente limitadas y en

principio revocables. Por ello la retirada no puede depender del consentimiento de otros Estados miembros ni del poder autónomo de la Unión. Por consiguiente el principio de atribución de competencias no es sólo un principio comunitario sino que retoma principios constitucionales de los Estados miembros y expresa el fundamento del poder de la Unión en el derecho constitucional estatal

- El programa de integración de la Unión Europea tiene que estar suficientemente determinado. La Constitución exige disponer de medidas de control interno apropiadas para asegurar que la integración europea se desarrolle sobre la base del principio de atribución, sin que la Unión Europea tenga la posibilidad de dotarse de la “Kompetenz-Kompetenz” o de violar la identidad constitucional de los Estados miembros. Además en el ámbito de la jurisdicción alemana tiene que ser posible en caso de desbordamientos manifiestos de las competencias de la Unión garantizar el respeto del núcleo inatacable de la identidad constitucional”

A partir de estas premisas se desarrolla la doctrina del control de los actos “ultra vires”, que ya se encontraba en la jurisprudencia anterior, en particular en la Sentencia Maastricht.

La segunda resolución a la que quiero hacer referencia es el auto de 6 de Julio de 2010 en el asunto Heneywell. El Tribunal Constitucional Federal desestimó el recurso interpuesto por la sociedad de este nombre que alegaba, por lo que aquí nos interesa, la violación de su libertad contractual por una sentencia del Bundesarbeitsgericht (Tribunal Federal de Trabajo) que acogió la pretensión de un tra-

bajador declarando nula la cláusula de temporalidad de su contrato de trabajo. Esta cláusula estaba permitida para los trabajadores de cierta edad por una legislación nacional que el Tribunal de Trabajo citado consideró inaplicable sobre la base de una jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea consagrada por la sentencia de 22 de Noviembre de 2005 en el asunto Mangold, en la cual se reconoció un principio general de no discriminación por razón de edad.

La sentencia Mangold ha sido muy controvertida y fueron muchas las voces que en Alemania se expresaron en el sentido de considerar que el Tribunal comunitario había desbordado sus competencias, por lo que la sentencia debía ser declarada “ultra vires” e inaplicable en Alemania de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal y especialmente de su desarrollo en la sentencia sobre el Tratado de Lisboa.

Es más, Roman Herzog, antiguo Presidente del Bundesverfassungsgericht y luego de la República, publicó un artículo muy contundente en la prensa en el que instaba al Tribunal a pronunciarse en ese sentido, considerando que había llegado el momento de ejercer esas facultades de control.

Sin embargo el Tribunal no siguió esta vía sino que desestimó el recurso y además matizó su jurisprudencia proclamando que su control “ultra-vires” sólo procede en caso de una infracción competencial suficientemente cualificada, es decir conducente a un desplazamiento de competencias estructuralmente relevante en detrimento

to de los Estados miembros. Además subraya que el principio de primacía de aplicación del Derecho de la Unión debe ser respetado y garantizado, que las facultades de control constitucional reservadas al Tribunal sólo pueden ejercerse restrictivamente y teniendo en cuenta el interés jurídico europeo, que el Tribunal constitucional debe respetar en principio las decisiones del Tribunal de Justicia como una interpretación vinculante del Derecho de la Unión y no puede declarar inaplicable en Alemania un acto de una institución europea sin dar al Tribunal de Justicia la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación y la validez del acto controvertido en el marco de un procedimiento prejudicial.

La consideración conjunta de la sentencia Lisboa y del auto Heineywell sitúa una vez más a la jurisprudencia constitucional alemana en una posición dogmática y llena de cautelas para preservar la posible intervención en defensa de los principios y valores constitucionales, pero también pragmática, en la medida en que procura evitar conflictos concretos, y crecientemente cooperativa con el Tribunal de Justicia

7. Si este acto hubiera tenido lugar hace unos pocos meses, pasaría ya a la conclusión de mi intervención. Sin embargo me parece obligado hacer una referencia a la primera sentencia de un tribunal constitucional que declara “ultra vires” una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se trata de la Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Checa de 31 de Enero de este año, relativa a las llamadas “Pensiones Eslovacas”, en la que se declara “ul-

tra vires” la sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia de 22 de Junio de 2011 en el asunto Landtová, dictada en respuesta a cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Administrativo Supremo de la República Checa.

En el origen del problema se encuentra un conflicto entre el Tribunal Administrativo Supremo y el Tribunal Constitucional de la República Checa (contexto bien explicado por el Profesor Jan KOMAREK en un artículo titulado “Playing with Matches: the Czech Constitutional Court’s Ultra Vires Revolution” y publicado en el Verfassungsblog, un blog sobre cuestiones constitucionales).

A raíz de la escisión de las Repúblicas Checa y Eslovaca se concluyó un acuerdo para repartir entre los dos Estados el pago de las pensiones generadas previamente en Checoslovaquia. A tenor del Artículo 20 del Acuerdo “los períodos de seguro cubiertos antes del día de la escisión de la República Federal Checa y Eslovaca ...se considerarán períodos de seguro cubiertos en el Estado contratante en cuyo territorio tenga el empleador su sede, bien el día de la escisión..., bien el último día anterior a esa fecha”. El Tribunal Constitucional interpretó esta disposición a la luz del derecho a seguridad material adecuada en la vejez reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales checa en el sentido de que el organismo competente de la República Checa debe proporcionar a los ciudadanos checos residentes en su territorio que reciban una pensión eslovaca correspondiente al período previo a la escisión una compensación para que alcancen el nivel de los ciudadanos que perciben una pensión checa.

El Tribunal Administrativo Supremo, que no ha aceptado esta jurisprudencia, planteó en el asunto Landtová cuestiones prejudiciales dirigidas a determinar si la normativa resultante de la interpretación del Tribunal Constitucional era incompatible con el Derecho comunitario y, en su sentencia, el Tribunal de Justicia estimó que era manifestamente discriminatoria en la medida en que “únicamente permite abonar un complemento de prestación de vejez a las personas de nacionalidad checa residente en el territorio de la República Checa, sin que de ello se derive como consecuencia necesaria, con arreglo al Derecho de la Unión, que deba privarse de dicho complemento a una persona que cumpla estos dos requisitos.”

La declaración por el Tribunal Constitucional de que esta sentencia prejudicial es “ultra vires” va precedida de la recapitulación de los principios que rigen las relaciones entre el Derecho de la Unión y el Derecho constitucional checo, principios desarrollados en anteriores sentencias y explícitamente influidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán (aunque, en mi opinión, menos rigurosos). La razón fundamental que se aduce para considerar “ultra vires” la sentencia “evaluada” es que las normas de Derecho comunitario sobre seguridad social no son aplicables. A pesar de que el Acuerdo entre las Repúblicas Checa y Eslovaca está incorporado a ese Derecho, el Tribunal Constitucional afirma que “No distinguir las relaciones jurídicas derivadas de la escisión de un Estado con un sistema de seguridad social uniforme de la libre circulación de personas en la Unión Europea es faltar al respeto de la Historia

europaea, es comparar cosas que no son comparables.” Y entiende que por consiguiente se ha dado la situación en la cual un acto de un órgano europeo excede los poderes que la República Checa ha transferido a la Unión Europea de conformidad con la Constitución y es “ultra vires”.

Aún es pronto para saber cómo va a terminar este asunto, en el que no se puede olvidar que el conflicto básico que lo origina no enfrenta al Tribunal Constitucional checo con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sino con el Tribunal Administrativo Supremo checo y asimismo con el Gobierno y el Parlamento checos. En cualquier caso la sentencia del Tribunal Constitucional constituye a mi juicio una infracción grave del Derecho de la Unión Europea y pone de manifiesto que ha ocurrido lo que durante mucho tiempo muchos hemos creído que nunca podría ocurrir.

Ahora bien, curiosamente esta grave situación institucional no es consecuencia de un conflicto entre normas de Derecho de la Unión Europea y principios fundamentales de la Constitución checa, sino de una discrepancia entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Constitucional checo sobre la aplicabilidad de las normas comunitarias.

8. Si alguna conclusión puede sacarse de este curioso caso es, a mi juicio, la importancia de la cooperación entre los tribunales nacionales, incluidos los constitucionales, a través del procedimiento de las cuestiones prejudiciales. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán considera el recurso a este procedimiento una condición previa indispensable antes de declarar “ultra vires” un acto de una institución comunitaria.



En el proceso del que acabamos de hablar el Tribunal constitucional checo se queja de que, en el procedimiento prejudicial en el caso Landtová, en el cual el gobierno checo sostuvo que su jurisprudencia era contraria al Derecho europeo, su voz no haya sido escuchada y considera que debería haber sido invitado a presentar observaciones. Además se muestra ofendido porque le haya sido devuelto un documento que envió al Tribunal de Justicia por iniciativa propia. En cambio no utilizó la única vía adecuada: el planteamiento de una cuestión prejudicial en el marco del proceso sobre las Pensiones Eslovacas.

Dejando ya este caso histórico por la novedad y la gravedad de la resolución tomada por el Tribunal Constitucional checo, pero muy condicionado por circunstancias particulares, permítanme que concluya con unas brevísimas consideraciones generales.

Sigo pensando que el conflicto radical entre Derecho de la Unión y Constitución nacional resulta inverosímil y puede y debe ser evitado por los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia mediante la cooperación y la prudencia. En mi opinión el riesgo de semejante conflicto se potencia con frecuencia exagerando la legitimidad de la democracia nacional frente al déficit democrático que se atribuye a la Unión Europea. Sin desconocer la necesidad de reforzar la democracia supranacional, rechazo la descalificación de las instituciones de la Unión y la identificación necesaria de la legitimidad democrática con los Estados nacionales (que por cierto, en mayor o menor medida, también tienen sus déficits, no solo financieros sino

también democráticos). Es ésta una tendencia que se encuentra en la sentencia sobre el Tratado de Lisboa del Tribunal Constitucional Federal alemán.

Por último, aunque los juristas solemos tender a concentrar nuestro interés en las situaciones conflictivas (y yo no he escapado hoy a esa tendencia), quiero terminar subrayando la función fundamental de las constituciones de los Estados miembros como fuente de Derecho comunitario, especialmente a través de los principios generales comunes.

Muchas gracias